

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley para la solución de conflictos;

II. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de métodos alternativos de justicia para la solución de los conflictos entre particulares;

III. Crear un órgano del Poder Judicial, especializado en la conducción y aplicación de métodos alternativos de justicia para la solución de conflictos, y regular su funcionamiento;

IV. Determinar y regular los procedimientos y órganos para la solución de conflictos, así como su ejecución;

V. Precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en la conducción y aplicación de procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

VI. Fijar los requisitos y condiciones en que los particulares podrán aplicar y conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos;

VII. Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de conducir los procedimientos y órganos para la solución alternativa de conflictos, y

VIII. Establecer los requisitos, condiciones y responsabilidades de los especialistas independientes que presten servicios particulares de solución alternativa de conflictos.

Artículo 3. Los procedimientos para la solución de conflictos previstos en la presente Ley son alternativos a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del Estado.

Artículo 4. Los medios alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento, pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 5. Son principios rectores de la Justicia Alternativa: la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad, la buena fe y la equidad entre las partes.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Árbitro: Servidor público adscrito al Centro Estatal o profesional certificado por éste, capacitado y facultado por el acuerdo consensual de las partes involucradas en una controversia, para resolver un conflicto surgido entre las mismas;

II. Centros Distritales: Centros Distritales de Justicia Alternativa que operan en las cabeceras de los distritos judiciales;

III. Centro Estatal: Centro Estatal de Justicia Alternativa;

IV. Conciliación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

V. Conciliador: Servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa o profesional certificado por el Centro Estatal, capacitado y facultado para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación, que propicia entre las partes involucradas, en un conflicto jurídico, la solución a su conflicto, autorizado para formular propuestas de arreglo;

VI. Consejo: Consejo de la Judicatura;

VII. Especialista: Servidor público capacitado por el Centro Estatal o profesional independiente certificado por el mismo, cualificado para la aplicación de los procedimientos alternativos;

VIII. Justicia Alternativa: Todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas;

IX. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango;

X. Ley de los Trabajadores: Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango;

XI. Ley de Profesiones: Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango;

XII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;

XIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XIV. Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

XV. Mediador: Servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa o profesional certificado y autorizado por el Centro Estatal, capacitado para actuar como tercero ajeno e imparcial que facilita el proceso de comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, sin estar facultado para formular propuestas de arreglo y para que ellas mismas encuentren una solución a su conflicto;

XVI. Orientador: Servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa, capacitado y facultado para informar a los particulares las características de los procedimientos alternativos que prestan dichos centros;

XVII. Parte Complementaria: Persona física o moral señalada por la parte solicitante como elemento personal del conflicto susceptible de atención por alguno de los Procedimientos Alternativos y con quien puede participar a efecto de resolverlo mediante mutua colaboración;

XVIII. Parte Solicitante: Persona física o jurídica que acude a los centros de justicia alternativa, por propia iniciativa o por recomendación del funcionario competente, con la finalidad de buscar la solución de un conflicto;

XIX. Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura;

XX. Pleno del Tribunal: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXI. Procedimientos Alternativos: Los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en la presente Ley;

XXII. Procedimiento Arbitral: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se someten a un tercero denominado Árbitro para que éste resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre las mismas, mediante la actuación de un profesional cualificado, imparcial, el cual deriva sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley, y

XXIV. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 7. Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Durango tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción a través de la Justicia Alternativa, pero no pueden optar simultáneamente por la vía judicial.

Artículo 8. El Poder Judicial del Estado, a través de un órgano denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus centros distritales, aplicará los procedimientos alternativos previstos en esta Ley.

Los centros de justicia alternativa del Poder Judicial, atenderán gratuitamente los casos que los interesados presenten y los que les remitan los tribunales u otras instituciones en los términos de esta Ley.

Artículo 9. Los particulares podrán prestar sus servicios profesionales como especialistas en la solución de conflictos, a través de los Procedimientos Alternativos previstos en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece.

Artículo 10. Son susceptibles de solución a través de los Procedimientos Alternativos, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

En materia penal, sólo podrá recurrirse a los Procedimientos Alternativos, cuando el conflicto se derive de conductas antisociales que pudieran constituir delitos, los cuales no sean considerados como graves por la Ley, se persigan por querrela necesaria y en los que el perdón del ofendido extinga la acción o sanción penal, en términos de la legislación penal vigente.

Artículo 11. En lo relativo a sentencias ejecutoriadas en materia civil, familiar y mercantil, las partes podrán someter a mediación o conciliación la regulación de su cumplimiento; en materia penal sólo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño.

Artículo 12. Los Procedimientos Alternativos pueden ser previos o complementarios del proceso a cargo de los tribunales del fuero común, por lo que las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley; en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos que no han sido planteados ante los órganos jurisdiccionales, como en aquellos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, pero, en este último caso, en tanto no se concluya con la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 13. Las personas que enfrenten un conflicto de naturaleza jurídica tienen derecho a recurrir, conjunta o separadamente, a los centros de justicia alternativa previstos en esta Ley, para recibir información y orientación sobre los Procedimientos Alternativos que esos órganos aplican. En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de los Procedimientos Alternativos, podrán solicitar y someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.

Artículo 14. El trámite de los Procedimientos Alternativos no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

Artículo 15. En los juicios del orden civil o familiar, al inicio de la audiencia de pruebas, el Juez tendrá la obligación de convocar a las partes a avenirse mediante un acuerdo y exponerles la posibilidad de concurrir a los centros de justicia alternativa a someter su conflicto a algún Procedimiento Alternativo. Igualmente lo hará en materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por dos meses, que no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia, y notificará al Centro Estatal o Distrital, en su caso, con copia certificada de las actuaciones, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el método que las partes prefieran.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los Procedimientos Alternativos, continuará el proceso judicial, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

Artículo 16. En los conflictos del orden penal que puedan someterse a algún Procedimiento Alternativo, el Ministerio Público durante la averiguación previa y el Juez del conocimiento en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, en su caso, citará al procesado y al ofendido a una audiencia en la que les expondrá la posibilidad de someter el conflicto a algún Procedimiento Alternativo, exhortando a las partes a avenirse mediante un acuerdo, concurriendo a los centros de justicia alternativa.

En caso de que acepten dirimir su conflicto mediante algún Procedimiento Alternativo, se suspenderá la integración de la averiguación previa o el proceso, según corresponda, y notificarán al Centro Estatal o Distrital, en su caso, con copia certificada de las actuaciones, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el método que las partes prefieran.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los Procedimientos Alternativos, continuará la integración de la averiguación previa o el proceso judicial, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

Artículo 17. Con excepción de las disposiciones establecidas para el procedimiento arbitral, la información, los documentos, las conversaciones, acuerdos y convenios realizados, suscritos o aportados por las partes dentro de un Procedimiento Alternativo, serán confidenciales y no podrán aportarse como prueba dentro del procedimiento jurisdiccional, salvo la remisión al órgano jurisdiccional que derivó el caso, de copias certificadas del acta en que conste el convenio definitivo celebrado por los interesados.

Artículo 18. Los especialistas que conduzcan un Procedimiento Alternativo en los términos del presente ordenamiento, no podrán revelar a una de las partes la información relativa al conflicto que la otra les haya proporcionado en razón de sus encargos, sin autorización de esta última.

Artículo 19. Los especialistas que conduzcan un Procedimiento Alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, o en los casos en que no hayan sido resueltos en la vía alternativa o de que se incumplan los convenios respectivos, quedando también legítimamente impedidos para declarar en una causa penal, cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO I DEL CENTRO ESTATAL Y DE LOS CENTROS DISTRITALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 20. El Centro Estatal es el órgano del Poder Judicial con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar, mercantil y penal que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley.

Artículo 21. El Centro Estatal residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de Durango, por sí o por conducto de los Centros Distritales que establezca el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad presupuestal.

Artículo 22. El Centro Estatal estará integrado por:

I. Un Director General;

II. Un Subdirector General;

III. Los especialistas, asesores y orientadores que se requieran y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y

IV. El personal administrativo que sea necesario y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Artículo 23. Es facultad del Pleno del Tribunal designar al director general, tomarle la protesta y acordar lo relativo a sus ausencias y remoción; los subdirectores, especialistas y demás servidores públicos del Centro Estatal y de los Centros Distritales serán designados por el Consejo de la Judicatura conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y los reglamentos correspondientes.

Las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Centro Estatal o de los Centros Distritales, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Orgánica y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas que desempeñen cargos directivos, de especialistas, asesores u orientadores en el Centro Estatal y en los Centros Distritales serán considerados servidores públicos de confianza, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores y la Ley Orgánica.

Artículo 24. El Pleno del Tribunal podrá determinar el establecimiento de centros de justicia alternativa en los distritos judiciales del Estado, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. Estos centros dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; estarán a cargo de un subdirector, tendrán una estructura similar a la del Centro Estatal, con excepción del puesto de director, y funcionarán en el ámbito territorial que establezca el acuerdo de su creación.

Artículo 25. Corresponde al Centro Estatal:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

II. Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de conflictos en los términos de esta Ley y su reglamento;

III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos a que se refiere este ordenamiento;

IV. Conocer de los conflictos que le planteen directamente los particulares o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, procurando su solución a través de los Procedimientos Alternativos;

V. Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de los Procedimientos Alternativos;

VI. Formar, capacitar, evaluar, certificar y refrendar la certificación de los especialistas institucionales encargados de conducir los Procedimientos Alternativos;

VII. Autorizar, certificar y refrendar la certificación de los especialistas independientes para que puedan conducir los Procedimientos Alternativos;

VIII. Llevar el registro de los especialistas institucionales o independientes, que hayan sido autorizados para conducir los Procedimientos Alternativos;

IX. Promover la capacitación y actualización permanente de los especialistas mencionados en la fracción anterior;

X. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

XI. Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los Procedimientos Alternativos;

XII. Difundir los objetivos, funciones y logros del Centro Estatal y de los Centros Distritales;

XIII. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la Justicia Alternativa, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y cualquier otro ordenamiento aplicable, así como las que se impongan mediante acuerdo del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo.

Artículo 26. Los Centros Distritales realizarán dentro de su ámbito territorial, las funciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, bajo la dirección y supervisión del director general del Centro Estatal.

Artículo 27. Los centros de justicia alternativa contarán con una planta de especialistas capacitados y formados en la conducción de los Procedimientos Alternativos. El Centro Estatal deberá certificar a los especialistas que directamente haya formado y evaluar a cualquier otro que lo solicite y se considere capacitado, antes de incorporarlos al Registro de Especialistas autorizados para ejercer la mediación y la conciliación en instituciones públicas o en forma privada.

Los especialistas certificados y registrados por el Centro Estatal son los únicos facultados para conducir los Procedimientos Alternativos. La remuneración para

los especialistas adscritos a los centros, se fijará en el presupuesto anual del Poder Judicial.

Artículo 28. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Estatal contará con las áreas especializadas que el servicio requiera y permita el presupuesto. Su organización y funcionamiento deberán regularse por lo que dispongan esta Ley, su Reglamento y los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

Artículo 29. Los profesionales independientes que funjan como especialistas, deberán ser certificados y autorizados por el Centro Estatal, en términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. La remuneración que corresponda a los especialistas independientes por su intervención, se establecerá en forma convencional con las partes y, a falta de pacto, acuerdo o convenio, se aplicarán las normas generales de la materia.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL Y LOS CENTROS DISTRITALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 30. El Centro Estatal estará a cargo de un director general y los Centros Distritales estarán a cargo de un subdirector; durarán en el ejercicio de su encargo tres años contados a partir de que entren en funciones, y sólo dejarán de ejercerlas por destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades, la Ley Orgánica y esta Ley, pudiendo ser ratificados en su encargo por una sola vez.

Las ausencias del director general del Centro Estatal que no excedan de tres meses serán cubiertas por el subdirector general. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Tribunal nombrará a un director general interino, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Las ausencias de los subdirectores de los centros de justicia alternativa que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el servidor público que designe el director del Centro Estatal. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Consejo nombrará a un subdirector interino o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 31. Los servidores públicos adscritos a los centros de justicia alternativa no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares, salvo los cargos docentes, los no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, educativas, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario

de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán ser notarios ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplentes o que, siendo titulares, no estén desempeñando el cargo.

También están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros o peritos, ni ejercer otra profesión, sino en causa propia. Pueden ser albaceas cuando sean herederos únicos.

Artículo 32. El director general del Centro Estatal, el subdirector general de los Centros Distritales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los procedimientos alternativos, los que tendrán el carácter de documentos públicos.

Además deberán llevar un registro de los convenios y estarán facultados para expedir copias certificadas de los mismos a los participantes del procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 33. Para ser director general del Centro Estatal se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 28 años y tener una residencia efectiva en la Entidad, de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento;
- III. Poseer, para el día de su designación, título de profesional en derecho y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. Gozar de buena reputación, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 34. Para ser subdirector se requieren los mismos requisitos que para ser director general del Centro Estatal, con excepción de la fracción III del artículo anterior, en la que se exigirá una antigüedad mínima de tres años en la posesión del título y cédula profesional.

Artículo 35. El director general del Centro Estatal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de conflictos a través de Procedimientos Alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Estatal, son susceptibles de ser resueltos a través de los Procedimientos Alternativos y, en su caso, designar al especialista que habrá de atenderlos;
- IV. Aprobar los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas del Centro Estatal, siempre y cuando estén apegados a derecho, no se afecten derechos irrenunciables, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes;
- V. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas del Centro Estatal y certificarlos, así como llevar un registro de los mismos;
- VI. Crear el Registro de Especialistas y mantenerlo actualizado;
- VII. Autorizar a los profesionales que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir los Procedimientos Alternativos, así como su inscripción en el Registro de Especialistas;
- VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo y expedir la cédula correspondiente a los especialistas inscritos en el registro respectivo;
- IX. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a los Centros Distritales;
- X. Participar en la aplicación de exámenes en los concursos de oposición para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro Estatal o en los Centros Distritales;
- XI. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro Estatal;
- XIII. Planear, organizar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Centro Estatal;
- XIV. Proponer al Pleno del Tribunal el Reglamento de esta Ley y el Interior del Centro Estatal, así como las reformas a los mismos y a las demás disposiciones

relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de los Centros Distritales;

XV. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal con relación al Centro Estatal;

XVI. Difundir información objetiva respecto a las funciones, actividades y logros del Centro Estatal y de los Centros Distritales;

XVII. Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe al Pleno del Consejo sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el propio Centro Estatal o en los Centros Distritales;

XVIII. Proponer al Presidente del Tribunal, el anteproyecto anual de egresos del Centro Estatal;

XIX. Proponer al Pleno del Tribunal el establecimiento de Centros Distritales en el Estado, y

XX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley o acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

Artículo 36. Los subdirectores de los Centros Distritales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los Procedimientos Alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;

II. Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al director general del Centro Estatal, un informe sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el Centro Distrital;

III. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Distrital, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Supervisar los convenios celebrados por las partes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni la equidad entre las partes;

V. Aprobar los convenios celebrados ante los especialistas del Centro Distrital, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni afecten derechos irrenunciables, ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de una de las partes;

VI. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas del Centro Distrital a su cargo y llevar su registro;

VII. Certificar los documentos que obren en los archivos del Centro Distrital a su cargo;

VIII. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro Distrital;

X. Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro Distrital, y

XI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

Artículo 37. Los recintos donde el Centro Estatal o los Centros Distritales brinden sus servicios deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir el conflicto.

En cada centro de justicia alternativa se tendrá a la vista del público la siguiente información:

I. Explicación de los Procedimientos Alternativos;

II. Que el servicio que se presta es totalmente gratuito;

III. Una lista de los especialistas independientes autorizados y certificados por el Centro Estatal, y

IV. El nombre del director general y del subdirector del Centro Distrital de que se trate, así como del domicilio en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos del Centro Distrital.

Artículo 38. El Centro Estatal y los Centros Distritales llevarán libros de control en los que deberán registrarse:

I. Las solicitudes del servicio que se presenten;

II. Los Procedimientos Alternativos que se inicien, y

III. Los Procedimientos Alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo.

IV. El registro de especialistas que esta Ley previene, siendo ésta una función exclusiva del Centro Estatal.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 39. Los especialistas serán institucionales o independientes. Los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o a un Centro Distrital, en su caso; los segundos son los profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 40. Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en los Centros Distritales, las personas que hayan sido capacitadas o certificadas por éste, inscritas en el registro correspondiente y seleccionadas mediante el examen de oposición que esta Ley establece.

Artículo 41. Los profesionales que soliciten al Centro Estatal autorización para ejercer como especialistas independientes, deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en esta Ley y realizar los exámenes teóricos y prácticos que el presente ordenamiento señala.

Artículo 42. Ninguna persona podrá prestar, simultáneamente, sus servicios como especialista institucional y como independiente.

Artículo 43. El Centro Estatal deberá constituir e integrar el registro de especialistas, tanto institucionales como independientes, inscribiendo a los que hayan sido capacitados y seleccionados, conforme a los procedimientos y criterios generales establecidos por el Centro Estatal y a los profesionales que hayan sido capacitados en otras instituciones, siempre que sean evaluados o certificados por el propio Centro. Cada tres años a partir de la certificación, los especialistas deberán solicitar al Centro Estatal su refrendo a efecto de que puedan seguir fungiendo como tales.

Artículo 44. Para ser especialista institucional se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades, con antigüedad mínima de tres años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición previsto en esta Ley.

Los especialistas independientes deberán reunir los requisitos señalados anteriormente, salvo el contenido en la fracción VII de este artículo, previo examen de conocimientos en derecho y en los medios alternativos de solución de controversias, tomando en cuenta sus antecedentes profesionales que acrediten la honorabilidad, honestidad y probidad en su ejercicio.

Al momento del refrendo de la certificación, además de seguir cumpliendo con los anteriores requisitos, el Centro Estatal tomará en cuenta su desempeño así como que no haya sido sancionado en los términos de esta Ley.

Artículo 45. No podrán actuar como especialistas institucionales o independientes en los Procedimientos Alternativos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario; pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;

II. Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos;

III. Ser querellante o denunciante o, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;

IV. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;

V. Haber sido procesado en virtud de querrela o denuncia presentada por alguno de los interesados o su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I o viceversa;

VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;

VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;

X. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

XI. Haber sido agente del Ministerio Público, juez, perito, testigo, apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trate;

XII. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo periodo, siempre que éstos impliquen subordinación;

XIII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

XIV. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y

XV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 46. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad o se hallen en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad civil y administrativa, en su caso.

El especialista institucional que tenga un impedimento para conducir uno de los procedimientos alternativos deberá solicitar al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro Distrital, en su caso, la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al especialista institucional y solicitar al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro Distrital, en su caso, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

Artículo 47. Si una vez iniciado un Procedimiento Alternativo se presenta un impedimento superveniente, el especialista deberá hacerlo del conocimiento del director general del Centro Estatal o del subdirector del Centro Distrital, en su caso, para que designe un sustituto.

Artículo 48. Los impedimentos y excusas de los especialistas institucionales serán calificadas de plano por el director general del Centro Estatal o por el subdirector del Centro Distrital, en su caso, y las de éstos, por el Pleno del Tribunal.

Artículo 49. Los especialistas institucionales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Alternativa, las funciones que esta Ley les encomienda;

II. Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;

III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

IV. Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables a los especialistas en la resolución alternativa de conflictos, que establezca el Centro Estatal;

V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los Procedimientos Alternativos, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

VII. Conducir los Procedimientos Alternativos en forma clara y ordenada;

VIII. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;

IX. Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes, al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro Distrital, en su caso, un informe de los asuntos iniciados y de los que hayan concluido por voluntad de las partes, señalando el contenido del conflicto y el sentido del acuerdo alcanzado;

X. Cumplir los acuerdos del Pleno del Tribunal, del Pleno del Consejo y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;

XI. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles y de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Consejo, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;

XII. Vigilar que en los Procedimientos Alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

XIII. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los Procedimientos Alternativos, y

XIV. Las demás que establezcan las leyes, el Pleno del Tribunal, el Pleno del Consejo y el director general del Centro Estatal.

Cuando el director general del Centro Estatal o los subdirectores funjan como mediadores o conciliadores, deberán someterse a las disposiciones previstas para los especialistas.

Artículo 50. Los especialistas independientes tendrán las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo anterior, así como la de informar al Centro Estatal de los convenios que las partes celebren gracias a su intervención.

CAPÍTULO IV DE LA DESIGNACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 51. La designación de los especialistas institucionales se hará mediante examen por oposición cuando:

- I. Se trate de plazas de nueva creación, y
- II. La ausencia del titular sea definitiva.

Artículo 52. Los concursos por oposición para designar especialistas institucionales o los exámenes para certificar los conocimientos de los especialistas independientes, se sujetarán al Reglamento de esta Ley sobre exámenes por oposición y certificación de especialistas en Procedimientos Alternativos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 53. Los Procedimientos Alternativos podrán iniciarse a solicitud de parte interesada o mediante el acuerdo correspondiente celebrado por éstas o de la derivación efectuada por el Juez que conozca del procedimiento, o por la remisión que hagan otras instituciones.

Artículo 54. La comparecencia de las partes ante el Centro Estatal o los Centros Distritales deberá ser siempre personal, tratándose de personas físicas, o por conducto de representante o apoderado legal, en el caso de las personas morales.

Los menores de edad y las personas en estado de interdicción comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Civil para el Estado de Durango.

Artículo 55. Cuando la petición se formule oralmente se levantará acta, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres y apellidos y el carácter con el cual comparecen; el domicilio que señalen para recibir notificaciones; el nombre, apellidos y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto; una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que lo origina.

Cuando los peticionarios exhiban alguna documentación, el Centro Estatal o Distrital deberá retener una copia simple de la misma y devolver los originales a los interesados.

Cuando la petición se formule por escrito, ésta debe ser recibida por el Centro Estatal o el Centro Distrital respectivo y contener los datos a que se refiere este artículo. En caso contrario se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud.

Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

Artículo 56. Una vez radicado el expediente, se turnará al director general del Centro Estatal o subdirector del Centro Distrital respectivo, para que califique el conflicto y admita o niegue, en su caso, la intervención de los especialistas.

Si el director o el subdirector decreta el rechazo del asunto, por no corresponder a la competencia de los tribunales del Estado o por no ser susceptible de resolverse a través de la mediación o conciliación; se notificará esta resolución a la parte solicitante.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN

Artículo 57. Las solicitudes de mediación o conciliación podrán presentarse en forma oral o por escrito de una o ambas partes, ante el director del Centro Estatal o el subdirector del Centro Distrital de que se trate.

Artículo 58. Admitido el asunto, el director o el subdirector procederá a designar a uno de los especialistas del Centro Estatal o del Centro Distrital correspondiente para que se ocupe del caso, ordenando que se invite al solicitante y a la parte complementaria o involucrada en el conflicto a una sesión, en la que dicho especialista les explicará a las partes la naturaleza y fines de los procedimientos

alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación.

Si la parte complementaria acepta participar en los Procedimientos Alternativos, ambas partes elegirán el procedimiento y suscribirán el compromiso de someterse al mismo.

Artículo 59. Si la parte solicitante retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. Lo mismo ocurrirá si la otra parte que interviene en el conflicto se niega a someter éste a los Procedimientos Alternativos.

Se entiende que hay negativa a someterse a los Procedimientos Alternativos, cuando la parte complementaria no atiende dos citatorios consecutivos para la sesión señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 60. En los casos que proceda, el especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan construir un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos aprobados por el Centro Estatal.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del especialista, atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y de los interesados.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación.

Artículo 61. Cuando los órganos jurisdiccionales remitan al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro Distrital correspondiente, copia certificada del acuerdo en que las partes que intervienen en un proceso, aceptan someterse a la Justicia Alternativa o acudir ante los centros respectivos a enterarse de los procedimientos alternativos, así como de la demanda y contestación, se citará a los interesados a una primera sesión con el especialista designado, para iniciar el procedimiento de solución del conflicto.

Artículo 62. Las partes pueden asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten y siempre que lo hagan con el respeto debido.

En este último supuesto, los abogados o personas de confianza que acompañen a las partes en sus intervenciones deberán procurar su avenimiento. En caso contrario, el especialista podrá prohibir su intervención.

Artículo 63. En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por dicha

vía y, si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución.

Artículo 64. Los especialistas podrán solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un asesor en psicología para que atienda el caso, cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo, o para que sirva de especialista adjunto a fin de facilitar la comunicación de las partes.

Artículo 65. Cuando el solicitante o la parte complementaria no concurran a una reunión el día y hora señalados, se citará a una segunda sesión y, en caso de que no asistan el uno, el otro o ambos, se levantará acta y se mandará archivar el asunto.

De persistir el interés de cualesquiera de las partes, cuando hubiese faltado a la segunda cita, deberá presentar una nueva petición para iniciar otra vez el procedimiento.

Artículo 66. Cuando el especialista advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al director o al subdirector respectivo. Si éste estima que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el Procedimiento Alternativo.

En el supuesto de que las partes acepten, se citará a las partes involucradas en el conflicto y al tercero, a una nueva audiencia, en la cual el especialista explicará a este último la naturaleza y fines de los Procedimientos Alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado.

En caso de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, el director o subdirector decretará la incompetencia del Centro para intervenir en la solución del conflicto.

El especialista deberá dar por concluido el procedimiento si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por esta Ley como susceptible de dirimirse a través de los Procedimientos Alternativos.

Artículo 67. El Centro Estatal y los Centros Distritales, en su caso, están obligados a expedir a las partes, a su costa, copia simple o certificada del convenio definitivo que obre en el expediente, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

Artículo 68. El especialista deberá hacer constar por escrito los convenios que pongan fin al conflicto, así como la negativa de una o ambas de las partes para

continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Si las partes llegaran a un convenio y el especialista advirtiere que lo acordado por las partes es total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir o producto de la violencia ejercida por una de las partes sobre la otra, o por un tercero, deberá hacérselo saber a las partes y les sugerirá opciones para que modifiquen su convenio.

Artículo 69. Las actuaciones que se practiquen en los Procedimientos Alternativos, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los procedimientos que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

Artículo 70. Los convenios contendrán lo siguiente:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;

III. El nombre del especialista que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;

IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;

V. La descripción de la materia del conflicto;

VI. Una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

VII. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar, y

VIII. La firma del especialista que intervino.

Artículo 71. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el director general del Centro Estatal o el subdirector del Centro Distrital, en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Una vez hecho lo anterior, el director del Centro Estatal, o el subdirector del Centro Distrital según corresponda, aprobarán los convenios.

Los convenios sólo serán aprobados en caso de que no contravengan la moral, disposiciones de orden público, no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes.

No se podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su aprobación total.

Los convenios celebrados en materia penal producirán efectos de perdón del ofendido, pero en lo que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.

Para declararse extinguida la pretensión punitiva o la pena, se observarán las disposiciones establecidas en la legislación penal vigente, debiendo entenderse que con la suscripción del convenio, el ofendido otorga el perdón y el perdonado no se opone al otorgamiento del mismo.

Artículo 72. El convenio aprobado por el director general del Centro Estatal o el subdirector del Centro Distrital, tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 73. Una vez aprobado el convenio final por el director del Centro Estatal o por el subdirector del Centro Distrital, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, salvo disposición legal en contrario que determine que ello es competencia exclusiva de los tribunales o juzgados del Estado. En este último caso, el director del Centro Estatal o el subdirector del Centro Distrital solicitará al juez o tribunal competente, que apruebe el acuerdo o convenio que celebraron las partes, obligándolas a estar y pasar por él y lo eleve a la categoría de cosa juzgada, debiendo para tal efecto abrir el expediente respectivo.

Artículo 74. El cumplimiento de los convenios celebrados por las partes ante el Centro Estatal o los Centros Distritales será obligatorio para éstas.

Artículo 75. En caso de que el Centro Estatal no apruebe el convenio a que lleguen las partes, éstas podrán solicitar someterse a otro Procedimiento Alternativo. Si se niega la aprobación del acuerdo o convenio en un Centro Distrital, a solicitud de las partes se podrá enviar al Centro Estatal para su revisión, y en caso de que en este también se niegue, a solicitud de las partes, se podrá reenviar al Centro Distrital que conoció inicialmente para que aquellas se sometan de nuevo a alguno de los Procedimientos Alternativos.

Artículo 76. Cuando el conflicto haya sido remitido por la autoridad judicial se le informará del resultado del Procedimiento Alternativo, acompañando copia certificada del convenio respectivo.

Artículo 77. Cuando se incumpla el convenio se procederá a su cumplimiento por la vía de ejecución de sentencia ante el Juez competente, entendiéndose por tal,

aquel que haya conocido inicialmente el conflicto, o en su defecto, al que por turno le corresponda.

Artículo 78. El procedimiento ante los especialistas independientes se ajustará en lo conducente a lo dispuesto en la presente Ley. Los convenios derivados de Procedimientos Alternativos realizados por aquellos, deberán ser ratificados ante el director o el subdirector del centro de justicia respectivo, quienes están facultados para su aprobación.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 79. De no llegar a ningún acuerdo las partes en relación con la mediación o conciliación, se celebrará una audiencia en la que el especialista, instruirá a cada parte de las ventajas del Procedimiento Arbitral, su naturaleza, ya sea de derecho o de conciencia y propondrá el compromiso arbitral.

Artículo 80. Son susceptibles de someterse al Procedimiento Arbitral, los conflictos de naturaleza jurídica previstos en el artículo 10 de esta Ley, con excepción de la materia penal y de aquellos que las leyes lo prohíban.

Artículo 81. Las personas que tengan un conflicto jurídico podrán dirimirlo mediante el procedimiento arbitral en los términos de esta Ley.

Artículo 82. El Procedimiento Arbitral no interrumpirá los términos para la prescripción de cualquier acción legal, salvo que durante su tramitación, las partes reconozcan las obligaciones de las que deriva el conflicto, o bien, se dicte el laudo correspondiente.

Artículo 83. Será árbitro el especialista que designen de común acuerdo las partes o en su caso el que designe el Centro Estatal o Distrital, con el consentimiento de las mismas.

Artículo 84. El compromiso arbitral deberá constar en acta firmada ante el Centro Estatal o Distrital, debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes.

Artículo 85. No puede comprometerse en arbitraje un asunto cuando una de las partes sea un menor o incapaz y los demás casos en que lo prohíba expresamente algún ordenamiento legal.

Artículo 86. Una vez contraído el compromiso arbitral no podrá ser revocado, sino por el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 87. Si ante un tribunal ordinario se promueve acción legal, el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.

Artículo 88. El compromiso arbitral designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral, el nombre del especialista o los especialistas que fungirán como árbitros.

Si faltare el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se contenga el nombre de los árbitros, se entiende que se reservan el derecho para hacerlo, con la intervención del Centro Estatal o Distrital, en su caso.

Artículo 89. Cuando quienes funjan como árbitros tengan conocimiento de que existe una causa para excusarse de las que establece el artículo 45 de esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento de las partes; para los efectos de la sustitución, si ello fuere posible, en caso de que ésta ya no fuere posible y el árbitro no se hubiese excusado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que le fueren imputables, sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal.

El árbitro que faltare a la obligación contenida en este artículo, quedará impedido definitivamente para fungir como tal en ésta y en cualquier otra materia.

Artículo 90. Siempre que haya de sustituirse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que transcurra para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 91. Los árbitros decidirán, según las reglas de derecho, a menos que en la cláusula respectiva se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 92. Las partes en el compromiso arbitral fijarán las reglas convencionales a que se sujetará el arbitraje prevaleciendo en éstas el principio de economía procesal.

En relación al Procedimiento Arbitral que regula ésta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Título Octavo relativo al arbitraje del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y si se trata de materia mercantil será aplicable el Código de Comercio.

Artículo 93. Salvo lo dispuesto en el compromiso arbitral, en el laudo podrá condenarse al pago de los gastos del arbitraje, cuando el arbitro sea un especialista independiente, así como el pago de daños y perjuicios.

Artículo 94. Notificado el laudo se procederá a su ejecución en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 95. Los servidores públicos de los centros de justicia alternativa son sujetos de responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades, las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 96. Son infracciones del personal directivo y de los especialistas adscritos a los centros de justicia alternativa, que merecen la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

I. Conducir los Procedimientos Alternativos cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;

II. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;

III. Manifestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones;

IV. Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficientemente su labor;

V. Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;

VI. Asistir a convites pagados por alguna de las partes;

VII. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;

VIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;

IX. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la Ley;

X. No atender con la debida corrección a las partes y al público en general;

XI. Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados;

XII. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público;

XIII. No informar a su superior jerárquico o al director general del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;

XIV. Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas;

XV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XVI. Ejercer sus funciones cuando haya concluido el periodo para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas;

XVII. Desempeñar sus labores en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún estupefaciente, o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones;

XVIII. Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra;

XIX. Revelar a terceros información confidencial, respecto a los procedimientos alternos en que intervengan, salvo los relativos a los acuerdos alcanzados, cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados;

XX. Incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, y

XXI. Las demás que determinen las normas legales aplicables.

Artículo 97. Los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a los Centros Distritales serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de formal prisión y hasta la conclusión definitiva del procedimiento, y, en su caso, destituidos a raíz de que cause estado la sentencia condenatoria.

También serán destituidos cuando proporcionen a terceros, información confidencial relativa a los Procedimientos Alternativos en que intervengan, para obtener un lucro o causar un perjuicio.

Artículo 98. Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a los Centros Distritales, se substanciará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en la Ley Orgánica y las sanciones aplicables serán las que en dicha Ley se señalan.

Artículo 99. El Pleno del Consejo podrá recibir quejas de los particulares y aplicar sanciones a los especialistas independientes, cuando incumplan alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVIII, XIX y XXI del artículo 96 de esta Ley.

Artículo 100. Las sanciones aplicables a los especialistas independientes consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

Artículo 101. El Pleno del Consejo tomará en cuenta para determinar la sanción aplicable a los especialistas independientes:

- I. La gravedad y modalidad de la infracción en que hayan incurrido;
- II. Los antecedentes profesionales del especialista;
- III. La reincidencia en la comisión de la falta, y
- IV. El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma.

Artículo 102. Para determinar la responsabilidad de los especialistas independientes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El director del Centro Estatal recibirá la denuncia o queja correspondiente, a la cual se ofrecerán y se acompañarán las pruebas respectivas;
- II. El director del Centro Estatal lo hará del conocimiento del infractor para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado, comparezca a exponer lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito;
- III. Transcurrido el plazo indicado, el director del Centro Estatal señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas;
- IV. El día señalado para la audiencia, el director del Centro Estatal recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, una vez realizado lo anterior lo enviará en estado de resolución al Pleno del Consejo, y éste a más

tardar, siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes, y

V. Si el plazo señalado en el párrafo anterior resultare insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

Artículo 103. El Centro Estatal tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estimen necesarios conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos, y deberán apegarse a los procedimientos que establecen esta Ley, su Reglamento, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables

Artículo 104. Se aplicarán supletoriamente al procedimiento antes descrito, todas las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 105. Contra la resolución que imponga una sanción administrativa a un especialista independiente, no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*.

Segundo. El funcionamiento y operación del Centro Estatal se hará en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley; y los Centros Distritales, cuando así lo permita el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado.

Tercero.- En un plazo de noventa días posteriores a la instalación y operación del Centro Estatal, se expedirá el Reglamento respectivo.

Cuarto. Para el nombramiento de los especialistas que originalmente integren los centros de justicia alternativa, por esta única vez no se realizará examen por oposición, sino que se tomará en cuenta el desempeño y rendimiento que hayan tenido durante el Diplomado en "Formación de Mediadores y Conciliadores" organizado por el Poder Judicial del Estado de Durango e impartido por el Instituto de Mediación de México, S.C., así como sus antecedentes profesionales y académicos. Posteriormente, el nombramiento se hará de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo, y hasta en tanto sea expedido se aplicarán en lo conducente las disposiciones que para los concursos de oposición establece la Ley Orgánica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Quinto. En tanto se expidan las normas a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las que regulan lo relativo a los honorarios por servicios profesionales de los abogados.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Junio del año (2005) dos mil cinco.

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, PRESIDENTE.- DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA, SECRETARIA.- DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 112, LXIII LEGISLATURA, P.O. 4 DE FECHA 14/07/2005.